



Consejo de Seguridad

Distr. general
24 de marzo de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 23 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República de Estonia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Estonia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y tiene el honor de adjuntar el informe de Estonia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003).



Anexo a la nota verbal de fecha 23 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Estonia ante las Naciones Unidas*

Estonia

Informe presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, la organización Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

Osama bin Laden, Al Qaida, los talibanes y sus asociados, u otras organizaciones terroristas que operan en el ámbito internacional, no han realizado ninguna actividad en Estonia, por lo que la amenaza directa que suponen para nuestro país sigue siendo relativamente pequeña. No hemos detectado la presencia de sus asociados en territorio estonio. Tampoco hemos detectado ningún tránsito de sus asociados, ni apoyo logístico o financiero a Al-Qaida.

II. Lista consolidada

(Distribuida a los Estados Miembros cada tres meses)
www.un.org/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité en el sistema jurídico de su país y en su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

La Ley de prevención de blanqueo de dinero entró en vigor el 7 de enero de 1999 y fue objeto de enmiendas relativas a la financiación del terrorismo y a otros aspectos el 1º de enero de 2004. En el marco de la aplicación de los términos y condiciones de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, la Lista se utiliza como uno de los indicadores para reconocer la financiación del terrorismo o sospechar que se está efectuando. El 2 de enero de 2003 se puso en vigor la Ley de sanciones internacionales en la que se declara que, tras haber consultado con las autoridades competentes —es decir, que en caso de que se impongan restricciones financieras, también se consultará con la Autoridad de Supervisión y el Banco Central— se aplicarán las sanciones internacionales decididas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de la Unión Europea, otras organizaciones internacionales, o el Gobierno de la República de Estonia por propia iniciativa. En el marco de sus funciones ordinarias, la Autoridad de Supervisión Financiera informará a las personas y entidades sometidas a esa supervisión acerca de las sanciones impuestas, y vigilará la aplicación de las mismas por dichas personas y entidades. La Policía de Seguridad viene reuniendo activamente información relativa a

* Obra en poder de la Secretaría documentación adicional, que puede ser consultada.

las personas incluidas en las listas de terroristas. La Junta de Policía, la Dependencia de Inteligencia Financiera, la Junta de Policía de Seguridad, la Guardia de Fronteras, la Junta de Ciudadanía y Migraciones y la Junta de Impuestos y Aduanas mantienen una estrecha colaboración a fin de detectar cualquier movimiento o transacción efectuado por terroristas incluidos en la Lista.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres o a la información relativa a la identificación, que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Se han planteado múltiples problemas por el hecho de que en las listas varios nombres aparecen con dos o tres ortografías distintas, y en otros materiales disponibles (Internet, la prensa) se han hallado a veces aún más variaciones con respecto a las mismas personas y entidades. A menudo no se indican las fechas de nacimiento ni se dan detalles de los pasaportes, por lo cual es difícil incluir a estas personas en las listas de aquellos a los que debe impedirse el paso de la frontera hasta que el organismo gubernamental competente adopte una decisión sobre la base de información adicional. La misma situación existe con respecto a las instituciones financieras: la falta de información detallada a menudo hace imposible o muy difícil (hasta que la situación se aclare) impedir a personas que figuran en varias listas internacionalmente aceptadas la posibilidad de que operen en Estonia.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase exponer someramente las medidas que se han adoptado.

No.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o de las medidas de represión.

Las autoridades estonias no poseen ninguna información relativa a tales personas o entidades.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado una acción legal contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

No.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

No.

8. Con arreglo a su legislación nacional, sírvase describir las medidas que ha adoptado, de haberse adoptado alguna, para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de adiestramiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

Hasta el presente, no se han descubierto en Estonia actividades de Al-Qaida de ningún tipo. No obstante, la Policía de Seguridad está reuniendo y analizando activamente informaciones que podrían de alguna manera estar conectadas con un posible reclutamiento por Al-Qaida y/o apoyo a Al-Qaida en Estonia. En caso de que se descubra cualquier elemento concreto que haga sospechar la existencia de actividades de reclutamiento de Al-Qaida o de apoyo a ésta, se iniciaría una rigurosa investigación criminal. La Policía de Seguridad también reúne y analiza informaciones que podrían estar relacionadas con la participación de personas en campos de adiestramiento u otras actividades de Al-Qaida, incluidas las de apoyo. Si se encontrasen elementos que indicaran que se están intentando establecer en Estonia campos de adiestramiento de terroristas, u otros medios de apoyo para los terroristas, o de financiación de terroristas, se iniciaría la correspondiente investigación criminal.

En los informes anteriores de Estonia se hallará información adicional acerca de la legislación nacional aplicable.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)) los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades enumeradas en la Lista, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúan en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas.

Nota: A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras de este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” todo activo de cualquier especie, tangible o intangible, mueble o inmueble.

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**

Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo 15¹ – Suspensión de transacciones y restricción del uso de cuentas

1) Cuando existe una fundada sospecha de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo, la Dependencia de Inteligencia Financiera puede impartir una orden de que se suspenda una transacción o se impongan restricciones en la utilización de una cuenta por hasta dos días laborables a partir de la recepción de la notificación relativa a la sospecha de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo. En tal supuesto, la transacción podrá realizarse o la restricción y utilización de la cuenta podrá levantarse antes de transcurrido ese período, sólo con autorización escrita de la Dependencia de Inteligencia Financiera. Durante el tiempo en que estén en vigor las restricciones sobre la utilización de una cuenta, la institución de crédito o financiera no ejecutará ninguna orden emitida por el titular de la misma respecto al uso o disposición de los activos de esa cuenta.

15². *Embargo y transferencia de bienes al patrimonio del Estado*

1) La Dependencia de Inteligencia Financiera podrá, sobre la base de un orden, embargar los bienes para asegurar su preservación si:

1. En el curso de la verificación del origen de los bienes en caso de que hubiera sospecha de blanqueo de dinero, el propietario o poseedor de éstos no presenta a la Dependencia de Inteligencia Financiera, dentro del término de dos días laborables a partir de la suspensión de la transacción o de la imposición de restricciones sobre el uso de la cuenta, pruebas que acrediten la legitimidad del origen de los bienes.

2. Hay características indicadoras de financiación del terrorismo.

2) La Dependencia de Inteligencia Financiera puede embargar los bienes por un período de hasta 10 días laborables. El embargo puede ser por períodos más largos, sólo si se han incoado procedimientos penales sobre la materia. En este caso, los bienes permanecerán embargados de conformidad con los procedimientos previstos en las leyes de procedimientos penales.

• **Cualquier impedimento que exista con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

Las enmiendas a la Ley de prevención del blanqueo de dinero (introducidas por la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo) entraron en vigor el 1° de enero de 2004 y hasta ahora no se ha presentado la necesidad de aplicar las disposiciones relativas a la financiación del terrorismo (véase asimismo lo señalado más adelante). Estimamos que el marco legal para aplicar esta parte del régimen de sanciones resultaría suficiente si surgiera la necesidad.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos, en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, si procede, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

La Junta de Policía de Seguridad tiene a su cargo la reunión de la inteligencia correspondiente, así como facultades para investigar los casos relativos a la financiación del terrorismo. La determinación de la financiación del terrorismo se basa en la Ley de represión del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y, a partir del corriente año, es de competencia de la Dependencia de Inteligencia Financiera. Véanse los artículos 15, 16 y 16¹ del texto adjunto de esta Ley sobre las obligaciones de notificación y cooperación.

El Ministerio del Interior es directamente responsable de la lucha contra el terrorismo y contra la financiación de éste en el plano nacional, y coordina por tanto todas las actividades que se desarrollan y medidas que se adoptan en Estonia en esa esfera. Al mismo tiempo, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordina la cooperación internacional antiterrorista de Estonia y cierto intercambio de información con los organismos gubernamentales competentes de otros países y con organizaciones internacionales que intervienen en la lucha contra el terrorismo. La Autoridad de Supervisión Financiera tiene a su cargo la vigilancia de la aplicación de las sanciones internacionales por las personas o entidades sujetas a la supervisión financiera del Estado. La Dependencia de Inteligencia Financiera es directamente responsable

de la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y opera bajo la dirección de la Policía Criminal Central de Estonia que forma parte de la estructura de la Junta de Policía y está comprendida en el ámbito de competencia del Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior ha creado una Comisión Asesora, que está encargada, entre otras cosas, de formular sugerencias encaminadas a una mejor aplicación de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La Comisión está integrada por representantes del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dependencia de Inteligencia Financiera, la Autoridad de Supervisión Financiera, la Asociación de Bancos de Estonia, la Policía Criminal Central, la Policía de Defensa, y el Ministerio Público. La Comisión es, por tanto, un foro muy apropiado para que los expertos cambien impresiones y compartan experiencias. Se espera que la labor de la Comisión conduzca a recomendaciones concretas que faciliten la prevención y represión de la financiación del terrorismo en Estonia.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociadas con ellos o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

El procedimiento normal de las instituciones financieras de crédito consiste en clasificar a sus clientes, de acuerdo con criterios determinados, en diversos grupos de riesgo, lo que constituye la base para la labor de supervisión correspondiente. Si se presenta la necesidad, el origen de los fondos de un cliente se verifica más a fondo. Además, las transacciones son objeto de vigilancia según el país de origen, y se vigila la base de operaciones del cliente para determinar cualquier posible vínculo con terroristas. Todos los clientes son debida y cuidadosamente identificados.

Las prescripciones aplicables a las instituciones financieras y de crédito con respecto a sus medidas internas de seguridad se especifican en el artículo 13 de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo:

Artículo 13. Medidas internas de seguridad

- 1) El jefe de una institución financiera o de crédito designará a una persona (en adelante denominada “persona de enlace”) para que actúe como enlace con la Dependencia de Inteligencia Financiera y le concederá las facultades que le proporcione a los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones especificadas en el párrafo 1) del artículo 14 de la presente Ley.
- 2) Cualquiera de las personas especificadas en el párrafo 1) del artículo 5 de la presente Ley puede designar una persona de enlace para el cumplimiento directo de sus obligaciones relacionadas con la prevención del blanqueo de dinero. Si una de las personas especificadas en el párrafo 1) del artículo 5 de esta Ley no ha designado una persona de enlace, las funciones de ésta serán cumplidas por esa persona o por el jefe de la empresa.

3) El jefe de una institución financiera o de crédito debe establecer un código de conducta para su personal a fin de prevenir el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo y establecer normas de auditoría interna para vigilar la observancia del código de conducta.

4) Las instituciones financieras y de crédito y las personas especificadas en el párrafo 1) del artículo 5 de la presente Ley velarán por que el personal que efectúe operaciones, sean o no de dinero efectivo, reciban una capacitación sistemática para el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

5) El jefe del organismo o fundación correspondiente garantizará el suministro de capacitación sistemática a los funcionarios o empleados especificados en el párrafo 3) del artículo 15 de esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.

6) El Ministro de Finanzas establecerá las condiciones que han de cumplir el código de conducta para las instituciones financieras y de crédito, las normas de auditoría interna para vigilar la observancia de ese código, y la aplicación de esos documentos.

En cuanto a las obligaciones de notificación y cooperación a que están sujetas las instituciones financieras, véase el punto 10 anterior.

La Autoridad de Supervisión Financiera ha impartido directrices para la aplicación de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, con un propósito de asesoramiento. En ellas se explican las obligaciones legales de las instituciones financieras que se encuentran bajo la supervisión de la Autoridad. En los extractos que se reproducen seguidamente se explica cómo aplican las instituciones financieras el principio de “conocimiento del cliente”, en el marco de sus obligaciones de debida diligencia.

Directrices impartidas por la Autoridad de Supervisión Financiera para la aplicación de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo

Parte 6

Aplicación del principio de “conocimiento del cliente”

6.1 Las instituciones financieras aplicarán el principio de “conocimiento del cliente” en todas las transacciones que efectúen con los clientes a fin de determinar debidamente si las transacciones de cada uno de ellos están en armonía con su actividad principal y/o los pagos que usualmente efectúa.

6.2 A fin de decidir si una transacción es sospechosa o anómala, la institución financiera debe prestar particular atención a su conocimiento del cliente y de la actividad económica que éste desarrolla. Circunstancias que son sospechosas o poco comunes con respecto a un cliente, pueden ser totalmente normales en la actividad comercial de otro.

6.3 Al establecer una relación con un cliente, así como al efectuar una transacción, debe prestarse atención al hecho de si ello tiene lugar en la sucursal del lugar de residencia o sede del cliente. Si el comportamiento del cliente es desusado, debe determinarse claramente por qué el cliente no recurrió a la sucursal de su residencia o sede.

6.4 Las instituciones financieras evaluarán la esencia y objetivo de las transacciones y actos de sus clientes sobre la base de su experiencia general, a fin de establecer la posible conexión de la transacción o los fondos utilizados con el blanqueo de dinero o cualquier otro delito. Además, deben impartirse las debidas instrucciones y capacitación al personal.

6.5 La transformación o transferencia de fondos, o la realización de actos jurídicos, que sean resultado de delitos fiscales, serán objeto de un trato similar al de todos los delitos penales contra la propiedad, a fin de prevenir el blanqueo de dinero. Por consiguiente, se verificará si las declaraciones de impuestos y otros posibles movimientos de las cuentas de los clientes relacionados con aquéllas se ajustan al perfil y la importancia de su actividad.

6.6 En el párrafo 4) del artículo 11 de la Ley de prevención del blanqueo de dinero, se autoriza a las instituciones financieras a negarse a realizar una transacción si el interesado, a pesar de habersele pedido, no presenta los documentos que certifiquen el origen legítimo de los fondos que son objeto de la transacción.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, activos comerciales, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

No se han congelado ni descubierto tales bienes.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Dado que no se han congelado bienes, tampoco ha habido ningún bien descongelado.

14. En cumplimiento de las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país, para fiscalizar el movimiento de esos fondos o

activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.**
- **Los procedimientos establecidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y se evalúan esos informes.**

Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, artículo 15 – Obligación de notificar:

“Si, al llevar a cabo una transacción, una institución financiera o de crédito identifica una situación que podría constituir una indicación de financiación del terrorismo, esa institución o persona notificará de inmediato de ello a la Dependencia de Inteligencia Financiera. La información se transmitirá verbalmente, por escrito o por medios electrónicos de comunicación. Si la información se transmitiese verbalmente, deberá ser repetida por escrito no después del fin del siguiente día laborable.”

En cooperación con la Autoridad de Supervisión Financiera y los bancos comerciales, el Banco de Estonia ha elaborado varios procedimientos y recomendaciones para la prevención del blanqueo de dinero y la lucha contra la financiación del terrorismo, que contienen, entre otras cosas, criterios para detectar las transacciones poco habituales o sospechosas. En junio de 2002, el Consejo de Administración de la referida Autoridad aprobó la directriz titulada “Medidas adicionales para prevenir el blanqueo de dinero en las instituciones financieras y de crédito” (a la que ya se ha hecho referencia anteriormente). Las directrices se ajustan a la “Guía para la detección de las actividades de financiación del terrorismo en las instituciones financieras”.

El Comité de Prevención del Blanqueo de Dinero de la Asociación de Bancos de Estonia, integrado por personas de enlace pertenecientes a todas las instituciones de crédito y representantes de la Dependencia de Inteligencia Financiera, de la Autoridad de Supervisión Financiera y del Ministerio del Interior, ha elaborado las siguientes directrices, que no tienen carácter obligatorio:

Medidas adicionales recomendadas por la Asociación de Bancos de Estonia para prevenir el blanqueo de dinero en las instituciones de crédito. Estas medidas adicionales comprenden instrucciones más detalladas para los bancos referentes a la petición de documentación e información adicional cuando se abre una nueva cuenta o se efectúan transacciones. La Junta de la Asociación de Bancos de Estonia aprobó el documento que trata de las medidas adicionales para prevenir el blanqueo de dinero el 13 de febrero de 2001. Su aplicación se inició el 1º de septiembre del mismo año.

Medidas adicionales recomendadas por la Asociación de Bancos de Estonia a las instituciones de crédito, relativas a las relaciones con personas jurídicas extranjeras, para una más eficaz prevención del blanqueo de dinero: Estas medidas adicionales comprenden instrucciones más detalladas impartidas a los

bancos en relación con los documentos (forma e idioma) y los datos requeridos al concluirse acuerdos de liquidación, las cláusulas especiales de aceptación y de los documentos y modo de tratarlos, y las restricciones adicionales impuestas para las relaciones con personas jurídicas extranjeras, entre las que debe dedicarse especial atención a las establecidas en regiones extraterritoriales. La aplicación se inició el 1° de julio de 2002.

Indicadores de transacciones sospechosas: Este documento contiene una clasificación de indicadores que deben tenerse presentes en la tramitación de aperturas de cuentas, la realización de transacciones y el análisis de éstas. La aplicación para su uso bilateral se inició el 1° de julio de 2002.

Habida cuenta de que las disposiciones pertinentes para una lucha eficaz contra la financiación del terrorismo se incluyeron en la legislación de prevención del blanqueo de dinero, el mencionado instrumento debe interpretarse, *mutatis mutandi*, como aplicable a la financiación del terrorismo. Se ha procedido de esta manera debido a la limitación de los recursos institucionales y de personal, así como a la eficacia de mecanismos ya existentes para la prevención del blanqueo de dinero.

• **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.**

Esto ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo:

Aplicación de la Ley a otras personas:

1) En los casos previstos en la presente Ley, las obligaciones de prevención del blanqueo de dinero, que son equivalentes a las establecidas con tal fin para las instituciones financieras y de crédito, se aplicarán también a las siguientes personas:

1. Los proveedores de servicios de cambio;
2. Los proveedores de servicios de transferencia de dinero;
3. Los organizadores de juegos de azar o loterías;
4. Las personas que lleven a cabo operaciones en bienes raíces o que actúen como intermediarios en las mismas;
5. Las personas que actúen como intermediarios en las transacciones relativas a metales preciosos, piedras preciosas, obras de valor artístico, u otras mercancías de alto valor, y que reciben una comisión superior a 100.000 coronas de Estonia;
6. Los auditores y personas que proporcionan servicios de consultoría en materia de contabilidad y en asuntos fiscales;
7. Los notarios, abogados y otras personas que proporcionan servicios de consultoría en los casos previstos en el párrafo 2) del presente artículo;
8. Otras personas que, en el curso de sus actividades empresariales, efectúen transacciones de un valor no menor al especificado en el párrafo 5) del artículo 6 de la presente Ley, o que actúen en calidad de intermediarios en esas transacciones.

2) La presente Ley se aplica a los notarios, abogados y otras personas que proporcionen servicios de asesoramiento si actúan directamente en nombre o en beneficio de su cliente en cualquier transacción monetaria o inmobiliaria, o proporcionan asistencia al cliente en la planificación o realización de transacciones, que entrañen:

1. La transferencia de bienes inmuebles, acciones o empresas a título oneroso;
2. La administración de fondos, valores u otros bienes de su cliente;
3. La apertura o administración de cuentas bancarias, cuentas de depósito o cuentas de valores;
4. La adquisición de fondos necesarios para el establecimiento, explotación o administración de empresas;
5. El establecimiento, explotación o administración de otras empresas o entidades similares.

3) A los efectos de la presente Ley, se entiende por servicio de cambios el intercambio de moneda de curso legal de un país por moneda de curso legal de otro.

4) A los efectos de la presente Ley se entiende por servicio de transferencia de dinero la aceptación de dinero por una empresa que no es una institución de crédito a fin de enviarlo a un tercero, o el pago de efectivo a un tercero por esa empresa sobre la base de un mandato enviado o puesto a disposición de la misma, o la adopción de disposiciones para que se efectúe tal pago.

La verificación de la información y la decisión sobre las medidas subsiguientes (preservación de los activos o presentación de material al órgano competente para la iniciación de procedimientos penales) está a cargo de la Dependencia de Inteligencia Financiera con arreglo al artículo 16¹ de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (anexo).

• Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.

Todas las entidades están obligadas a identificar a todas las personas juntamente con las cuales una persona, al realizar una transacción, o transacciones que estén claramente vinculadas entre sí, reciba, o pague, más de 100.000 coronas de Estonia en efectivo, o más de 200.000 coronas de Estonia, en caso de una liquidación que no se realice con dinero efectivo, o más de 200.000 coronas en total como pagos en efectivo y de otra naturaleza, en el supuesto de que tanto los pagos en efectivo como de otra naturaleza por una transacción o transacciones estén claramente relacionados entre sí, o bien actúe en calidad de intermediario en los referidos pagos.

• Restricciones o reglamentación, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema de “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.

Los proveedores de servicios de transferencia de dinero están obligados a identificar, al proporcionar ese servicio, a todas las personas que envían o reciben fondos por su intermedio.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él, de las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003), párrafo 2 b) de la resolución 1390 (2002)).

15. Sírvase exponer someramente las medidas legislativas y/o administrativas, de haberse adoptado alguna, para poner en práctica la prohibición de viajar.

Seguidamente se describen los fundamentos legales para la prohibición de viajar. La prohibición de entrada en Estonia se impone de conformidad con la Ley de expulsión del territorio y de prohibición de entrada. Con arreglo a esta Ley, la prohibición de entrada es temporal o de duración indefinida. Una prohibición temporal de entrada puede durar hasta 10 años. La persona a quien se aplica la prohibición se ve impedida de entrar en Estonia en la frontera y se le prohíbe residir en el país. De conformidad con el artículo 29 de la Ley de expulsión del territorio y de prohibición de entrada al país, puede imponerse una prohibición de entrada en los siguientes casos:

Artículo 29. Fundamentos para la aplicación de la prohibición de entrada

- 1) La prohibición de entrada puede aplicarse a una persona extranjera en caso de que:
 1. Existan razones fundadas para creer que su estancia en Estonia podría poner en peligro la seguridad de la República de Estonia, el orden público, la seguridad pública, las normas morales o la salud de otras personas;
 2. Se disponga de informaciones o razones fundadas para creer que la persona pertenece a una organización criminal, está conectada con el transporte ilegal de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o personas a través de la frontera, es miembro de una organización terrorista o ha cometido un acto de terrorismo, o interviene en el blanqueo de dinero;
 3. La persona ha sido empleada por un servicio de inteligencia o seguridad de un país extranjero, o existen razones fundadas para creer que haya sido empleada por un servicio de esa naturaleza;
 4. La persona ha recibido, o existen razones fundadas para creer que ha recibido, un adiestramiento especial en operaciones de desembarco o en actividades de secuestro o sabotaje, u otro adiestramiento especial, y si los conocimientos y aptitudes adquiridos en ese adiestramiento pueden aplicarse directamente en la formación o capacitación de unidades armadas ilegales;
 5. Si la persona incita, o existen razones fundadas para creer que incita, al odio por razones religiosas o políticas en Estonia o en un país extranjero;

6. Si la persona ha sido castigada, o existen razones fundadas para creer que lo ha sido, por un crimen grave contra la humanidad o un crimen de guerra, con independencia de si los antecedentes penales han expirado o las constancias correspondientes se han eliminado, y con independencia de la supresión de los datos relativos a las penas del registro de éstas;

7. Si la persona ha sido castigada por un delito penal doloso o por otro delito en Estonia o en un país extranjero, y si los antecedentes penales no han expirado ni se han eliminado las constancias correspondientes, ni se han suprimido los datos relativos a la pena del registro de éstas;

8. La persona extranjera ha infringido la legislación que reglamenta la estancia de extranjeros en Estonia o el cruce de la frontera del país por extranjeros.

2) Podrá aplicarse una prohibición permanente de entrada en los casos previstos en las cláusulas 1) a 6) del párrafo 1) del presente artículo.

3) Si fuera imposible que la familia de una persona extranjera resida junta fuera de Estonia o si el reasentamiento de la familia en un país extranjero entrañara dificultades de una magnitud desproporcionada en comparación con la necesidad de establecer una prohibición de entrada, sólo podrá aplicarse una prohibición de entrada con respecto a esa persona extranjera en los casos previstos en las cláusulas 1) a 6) del párrafo 1) del presente artículo.

4) Se considerarán miembros de la familia de la persona extranjera las siguientes personas que residan legalmente en Estonia junto con esa persona extranjera en la misma familia:

1. El cónyuge;
2. Los hijos menores;
3. Los padres, si la persona extranjera es menor de edad.

5) Si los fundamentos para la aplicación de una prohibición de entrada prevista en el párrafo 1) del presente artículo se pone de manifiesto durante las actuaciones para el otorgamiento o prórroga de un permiso de residencia, se denegará ese otorgamiento o prórroga y se aplicará la prohibición de entrada con respecto al extranjero.

Se mantiene un registro de prohibición de entrada al país, donde se incluye a los extranjeros a los que se impone tal prohibición.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase exponer someramente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Las personas que figuran en la lista de que se trata figuran también en el registro oficial de prohibición de entrada. Este último registro se actualiza de manera continua. En promedio, la lista internacional se verifica una vez por mes, y sobre la base de ello, se actualiza el registro oficial.

17. ¿Con qué frecuencia se transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone Estonia de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

Cuando se añade un nuevo nombre al registro, la información correspondiente se transmite electrónicamente a los guardias de frontera. Al mismo tiempo, estos últimos tienen acceso al registro de prohibición de entrada.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar una información adicional pertinente.

No.

19. Sírvase exponer someramente las medidas adoptadas, de haberse adoptado alguna, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades responsables de la expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Las oficinas consulares reciben información actualizada, en línea, acerca de las personas incluidas en el registro, por intermedio del Secretario de Visados.

No ha sido identificada ninguna de esas personas.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, a Osama bin Laden, miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas y entidades asociadas con ellos, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidas las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipos de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Estonia viene aplicando los controles apropiados a la exportación desde 1994. La nueva Ley de mercancías estratégicas (en vigor desde el 5 de febrero de 2004) y la Ley de sanciones internacionales (ambas adjuntas) constituyen las bases para una aplicación efectiva.

21. ¿Qué medidas ha adoptado, de haber adoptado alguna, para tipificar la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

Estas medidas figuran en las dos leyes que se citan seguidamente.

I. La Ley de sanciones internacionales establece la responsabilidad penal por las siguientes violaciones a la Enmienda del artículo 93-1 del Código Penal.

Violación de las medidas necesarias para la aplicación de una sanción internacional:

- 1) La violación de una medida interna necesaria para la aplicación de una sanción internacional es punible con una pena pecuniaria o con una pena de hasta cinco años de prisión;
- 2) Si el mismo acto es cometido por una persona jurídica, es punible con una pena pecuniaria.
- 3) El tribunal confiscará los bienes que hayan sido el objeto directo de la comisión de un delito previsto en el presente artículo.

II. El artículo 392 del Código Penal de Estonia, referente a la Ley de mercancías estratégicas, establece lo siguiente:

Tráfico ilícito de mercancías prohibidas o mercancías que exigen una autorización especial:

- 1) El tráfico ilícito en mercancías prohibidas o el transporte de sustancias radiactivas, sustancias explosivas [...] mercancías estratégicas, armas de fuego o municiones, sin la correspondiente autorización especial, es punible con una pena pecuniaria o con una pena de hasta cinco años de prisión.
- 2) Si el mismo acto es cometido:
 1. Por un funcionario que se valga de su posición oficial, o
 2. Por un grupo, es punible con 2 a 10 años de prisión.
- 3) Si un acto previsto en el apartado 1) del presente artículo es cometido por una personas jurídica, es punible con una sanción pecuniaria.
- 4) El tribunal confiscará la sustancia o material que haya sido el objeto directo de la comisión de un delito previsto en el presente artículo.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas o intermediación de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado.

En la *Ley de mercancías estratégicas* se define la “intermediación” de la manera siguiente:

- 1) El suministro o la puesta a disposición de información, asistencia práctica o fondos, con el propósito de concertar, o negociar la concertación, de transacciones relativas a mercancías militares que entrañen la transferencia de mercancías de un país extranjero a otro país extranjero;
- 2) La adquisición de mercancías de carácter militar en un país extranjero con el propósito de transferirlas a otro país extranjero;

- 3) La comercialización de mercancías de origen estonio situadas en Estonia no se considerará intermediación.

Los servicios de intermediación están controlados, cuando se suministran desde Estonia a un país extranjero o a un beneficiario extranjero, con independencia del lugar de residencia del proveedor del servicio, si es una persona física, o de la sede del proveedor del servicio, si es una persona jurídica, o bien cuando se suministran mediante la actividad comercial de un proveedor de servicios estonio en un país extranjero.

El término “intermediario” ha sido definido de la manera siguiente: una persona que se dedica a la intermediación, según lo especificado anteriormente, y que recibe por ello beneficios financieros o de otra naturaleza.

Requisitos previos para la intermediación

- 1) Una persona puede dedicarse a la intermediación después de haberse inscrito en el registro oficial de intermediarios de mercancías de carácter militar (en adelante, el registro).
- 2) Una persona inscrita en el registro sólo tiene derecho a dedicarse a la intermediación de las mercancías de carácter militar indicadas en la inscripción correspondiente. Para cada transacción de intermediación debe solicitarse una licencia individual.
- 3) Una persona no necesita inscribirse en el registro si ya se ha inscrito en un registro dedicado a la vigilancia de intermediarios en un país que participe en todos los regímenes de control de exportaciones. Tal persona debe solicitar una licencia individual para cada operación de intermediación.

La Comisión puede denegar la inscripción de una persona en el registro en el caso de que:

1. Se proporcione a sabiendas al solicitar la inscripción en el registro información falsa o documentos con elementos falsificados;
2. El solicitante haya infringido la legislación relativa a la importación, exportación y tránsito de mercancías estratégicas o una orden expedida sobre la base de esa legislación, en el curso de los cinco años anteriores a la solicitud de inscripción en el registro;
3. El solicitante haya infringido una sanción internacional en el curso de los cinco años anteriores a la solicitud de inscripción en el registro;
4. Se hayan incoado acciones penales contra el solicitante;
5. Existan otras razones fundadas para ello.

Están prohibidas:

1. La exportación y tránsito de mercancías militares a países sujetos a sanciones al respecto, que sean vinculantes para Estonia, que hayan sido establecidas por una institución especificada en el apartado 1) del artículo 1 de la Ley de sanciones internacionales (en adelante, una “sanción internacional”), con independencia de cualquier autorización especial;

2. La desviación, de su destino previsto, de mercancías sujetas a la supervisión ejercida por el Estado sobre la importación y utilización final de mercancías estratégicas sin la autorización escrita de la Comisión de Mercancías Estratégicas, y la reexportación de tales mercancías sin una autorización especial;

3. La exportación y tránsito de armas de destrucción en masa; todo material, equipo, programa informático y tecnología utilizado para la fabricación de armas de destrucción en masa, y la exportación y tránsito de minas antipersonal, y servicios conexos, con independencia del país de destino;

4. La importación, exportación y tránsito de mercancías utilizadas para cometer violaciones de los derechos humanos y el suministro de servicios relacionados con éstas, con independencia de su país de destino, salvo que las mercancías se expongan como objetos de valor histórico en un museo;

5. La exportación y tránsito de otras mercancías estratégicas, o la importación de otras mercancías y servicios de carácter militar prohibidos por acuerdos internacionales vinculantes para Estonia.

2) La exportación y tránsito de mercancías de carácter militar a países sujetos a sanciones internacionales se permite sobre la base de una licencia de exportación o autorización de tránsito con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3) del artículo 3 de la Ley de sanciones internacionales, si la sanción contempla tal posibilidad.

Fundamentos para la denegación de una licencia

1) La Comisión rechazará una solicitud de licencia si:

1. Las mercancías están sujetas a las restricciones especificadas en las cláusulas de la Ley antes enumeradas;

2. Existen razones para creer que las mercancías pueden utilizarse para cometer violaciones de los derechos humanos en el país de destino;

3. Existen razones para creer que las mercancías pueden utilizarse para poner en peligro la seguridad nacional, regional o internacional o para cometer actos terroristas;

4. Existen razones para creer que, en el país de destino, las mercancías pueden desviarse de su destino original, o reexportarse en condiciones que pongan en peligro la seguridad;

5. La importación, exportación o tránsito de las mercancías o servicios de que se trata está en conflicto con las obligaciones internacionales de Estonia.

23. ¿Existen garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, ni utilizadas por ellos?

Actualmente, Estonia no produce armas ni municiones.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarlos a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase presentar más detalles o propuestas.

Estonia ya ha venido ejecutando cierto número de proyectos de asistencia a distintos países sobre una base bilateral o multilateral. El propósito de estos proyectos y programas es reforzar las capacidades de las autoridades de los Estados beneficiarios competentes en materia de inmigración, guardia de frontera y policía, así como el poder judicial de esos Estados; acelerar las reformas hacia la adopción de una economía de mercado, y aumentar las capacidades para una eficaz gestión de los asuntos públicos.

25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que el régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida no se haya aplicado cabalmente y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad facilitaría la aplicación del régimen de sanciones mencionado más arriba.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

Comentarios:

Las distintas instituciones del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de la prevención del terrorismo y su financiación, y de la lucha contra éstos, podrían mejorar la coordinación de sus actividades, a fin de evitar la duplicación de actividades y el predominio de procedimientos burocráticos sobre las actividades reales destinadas a combatir el terrorismo. También podrían mejorarse los mecanismos de transmisión de la información apropiada entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la propia Organización.

Esto es importante, en primer lugar, con miras a la determinación de las responsabilidades de los distintos comités de las Naciones Unidas en los que se plantean de manera reiterada muchas cuestiones. En segundo lugar, es importante teniendo en cuenta las actividades similares de varias organizaciones internacionales, de las cuales las Naciones Unidas, en su carácter de organización central internacional, debe ser, y es, informada. Los funcionarios de las Naciones Unidas que son responsables de refundir el contenido de los distintos informes, pueden contemplar la posibilidad de utilizar la información, que ya han enviado los Estados Miembros, por ejemplo, en un ámbito regional. En tercer lugar, estaría justificado adoptar un enfoque diferenciado para aquellos Estados en los cuales se sabe que existen redes terroristas activas o distintas formas de estructuras de apoyo del terrorismo, y aquellos otros en los que no se han identificado tales actividades. Aunque normalmente debe observarse el principio de igualdad, ese enfoque diferenciado es aconsejable habida cuenta de la necesidad práctica de hacer más efectiva la aplicación en los Estados Miembros de las resoluciones 1373, 1390 y otras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Además, la aplicación de estas resoluciones y otras medidas no debe resultar entorpecida por la constante adopción de reglamentos y condiciones adicionales y por las preguntas repetitivas dentro del marco de las exigencias de responsabilidad, que pueden constituir una carga excesiva, o incluso paralizar los limitados recursos administrativos y financieros de los destinatarios.